TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL SURESTE

EXPEDIENTE: 806/23-15-01-8

ACTOR: ***** **** ******

87 años TFJA Trabajando por México

JUICIO ORDINARIO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.- Integrada que fue la Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las CC. Magistradas que la componen, licenciadas **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ,** en su carácter de Presidenta; **ANALICIA VEGA LEÓN;** y el licenciado **ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, de la Segunda Ponencia, quien conforme al artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Acuerdo G/JGA/39/2023 de 27 de noviembre del 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, del propio Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre siguiente; funge como Magistrado por Ministerio de Ley; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Eddie Alberto Castillo Reyes, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo, y 59 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número 806/23-15-01-8, promovido por el C. ******* **** ******, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 7 de julio del año próximo pasado, compareció el C. ******* **** ******, por su propio derecho, a demandar la nulidad **tanto** de la resolución de concesión número ****** de 24 de febrero de 1999, por la que el entonces Delegado Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, por haber laborado 30 años, 11 meses y 15 días en el servicio público, a partir del 16 de abril de 1999 le otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; **como** de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, por no haber resuelto dentro del plazo de Ley su petición de 28 de marzo del 2023, para que le aumentara la cuota diaria de su pensión por jubilación, conforme a los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México; y se le liquidaran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas.

2º.- Mediante proveído de 28 de agosto del año anterior, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la autoridad demandada las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido

el 17 de octubre posterior, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta.

3°.- Por auto de 18 de octubre del 2023, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta, dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esa contestación, para que dentro del plazo de Ley, formulara su ampliación de demanda; lo que aconteció por escrito recibido el 8 de noviembre siguiente, en el que se combatieron los motivos y fundamentos dados a conocer en esa resolución.

4°.- Mediante proveído de 17 de noviembre del año pasado, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la autoridad demandada, las copias simples de esa ampliación, para que dentro del plazo de Ley formulara su contestación respectiva; sin que ello hubiera acontecido.

5°.- Por auto de 9 de enero del año actual, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad, para formular su contestación a la ampliación de demanda. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito.

6º.- Mediante proveído de 30 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, en aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en el artículo 36 fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 49 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se turnara a la Sala, para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones VII y XV, 28 fracción I, 29, 31, segundo párrafo, y 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 XV, y 49 fracción XV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Oaxaca, esta H. Sala Regional del Sureste es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la impugnada resolución de concesión de pensión de 24 de febrero de 1999, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria, ya que el actor exhibió copia certificada por Notario Público de ese documento, que corre agregado en el folio 10 y reverso de autos.

Y la existencia de la combatida resolución negativa ficta, en los términos de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 3, primer párrafo, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 5 de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril inmediato; pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; en relación con los diversos 1, segundo párrafo, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; respecto del escrito presentado a la autoridad demandada, el 28 de marzo del 2023, en donde se le solicitó el otorgamiento de diversas prestaciones; se encuentra plenamente configurada, pues de esa fecha al 7 de julio del 2023, en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos para ello, esto es, transcurrieron 3 meses y 10 días, sin que dicha autoridad emitiera resolución expresa al respecto.

Ello es así, porque al producir su contestación de demanda la autoridad en ningún momento refiere que hubiere emitido resolución expresa a la solicitud de 28 de marzo del 2023, que le formuló la parte actora, para que le aumentara la cuota diaria de su pensión por jubilación, conforme a los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México; y se le liquidaran las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas; **y que antes de que se promoviera la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio ordinario, se la hubiera notificado;** pues por el contrario aceptó plenamente que se había configurado la resolución negativa ficta impugnada, pues en las páginas 1 y 2 de aquella contestación, en las partes que aplican, refirió:

> **“JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**
>
> A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta autoridad explica las razones de fondo que dieron fundamento a la negativa que por ficción de la propia Ley, implica el silencio de la autoridad, por lo que se dice que mi representada no transgredió en perjuicio de la demandante ninguna de las disposiciones legalmente aplicables, como infundadamente pretende hacerlo creer el actor.
>
> - - -

> que mi representada no transgredió en perjuicio de la demandante ninguna de las disposiciones legalmente aplicables, como infundadamente pretende hacerlo creer.”

Con fundamento en los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 77/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Localizable con el registro No. 195,394, visible en la Pág. 446; que dice:

> **“NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS**.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que se encuentra plenamente configurada la combatida resolución negativa ficta, respecto de la solicitud que se le formuló a la autoridad demandada, mediante escrito presentado el 28 de marzo del 2023; como expresamente lo señala la parte actora en el primer concepto de impugnación de su demanda de nulidad, éste en su segunda y cuarta partes.

TERCERO.- En el segundo concepto de impugnación, la actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución de concesión de pensión de 24 de febrero de 1999, al ser violatoria de los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal; porque la autoridad le determinó unilateralmente la cuota diaria de pensión de $******; sin advertir la forma o términos con los que se allegó para asignarla,

los conceptos que la integraron de manera pormenorizada, los cuales obraban en su hoja única de servicios; por lo que ante tales omisiones, lo procedente es que se le emita una nueva resolución en la que se motive y funde debidamente la cuota pensionaria que realmente le corresponde, dándole a conocer todos los conceptos con los que laboró y cotizó para la demandada, correspondientes a la plaza "******* ******* ** ***** ** ******** ******** *** ******* **************", que obran en su hoja única de servicios, que le expidió el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y le liquide las diferencias procedentes.

Como se observa de las páginas 1 a 21 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 29 a 39 de autos, la autoridad fue totalmente omisa en pronunciarse respecto del concepto de impugnación que planteó el actor, lo cual se explica porque única y exclusivamente se avoca a dar contestación tocante a la negativa ficta recaída al escrito presentado el 28 de marzo del 2023, ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, mediante el cual se solicitaron los incrementos anuales a la pensión; y, consecuentemente, el pago de las diferencias que resulten a favor.

Este H. Órgano Colegiado, estima fundado el concepto de impugnación que se esgrime en la demanda; ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la resolución de concesión de pensión número ****** de 24 de febrero de 1999, por la que a partir del 16 de abril de 1999, al C. ******* ****** ******, actor en el presente juicio, se le otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal, porque no se le dieron a conocer el procedimiento y los demás datos o elementos que debieron considerarse para fijar esa cuota diaria.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Federal y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, los de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Los artículos 15, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de enero de 1984, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1993, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en las partes que aplican, disponen:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO:

"Artículo 15. - - - -

asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador."

De los numerales transcritos, se advierte que hasta el 31 de diciembre del 2001, tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto; que para determinar esa pensión se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento; que esa pensión dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo percibido, y que su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja; que la cuantía de esa pensión no podrá rebasar las diez veces el salario mínimo; y que para calcular dicha cuota, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, los sueldos básicos de cotización, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

Por haberla exhibido la parte actora con su demanda de nulidad, en el folio 10 del expediente en que se actúa, corre agregada la impugnada resolución de concesión de pensión de 24 de febrero de 1999; que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; en la que se refiere:

"**. . . . . .**

*** SE SUPRIME IMAGEN ***

. . . . . ."

De la digitalización de la impugnada resolución de concesión de pensión de 24 de febrero de 1999, se observa que efectivamente es violatoria de los artículos 16 de la Norma Suprema y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por carecer de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal; porque si bien es cierto que señala los años que como trabajador en activo prestó el C. ******* **** ******, 30 años, 11 meses y 15 días; también lo es que el entonces Delegado Estatal Oaxaca, actualmente Oficina de Representación del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, no refirió cuál fue el último laborado por ese trabajador; qué sueldo básico de cotización, quinquenio o prima de antigüedad y demás percepciones sujetas a aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, percibió en ese año; porqué no tomó en consideración la hoja única de servicios de la plaza ***** ******* ** ***** ** ******** ******** *** ******* **********, expedida por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; y el procedimiento mediante el cual calculó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******, que regiría del 16 de abril de 1999 en adelante.

Las omisiones anteriores, ponen de manifiesto el estado de indefensión en que se dejó al C. ******* **** ******, en su carácter de pensionado, por no permitirle poder determinar o conocer si la cuota diaria de pensión por jubilación que a partir del 16 de abril de 1999, se le concedió en importe de $******, se había o no calculado en los términos de los artículos 15, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de enero de 1984, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1993, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTO.- En los conceptos de impugnación primero, en su primera y tercera partes, y tercero de la demanda, el actor señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, por violar en su perjuicio los artículos 1°, 14 ,16 y 123 apartado B, fracción XI, inciso A, del Pacto Federal, 1, segundo párrafo, 3 fracción V y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no le asiste la razón a la autoridad para haberle negado el aumento pensionario que le solicitó, porque conforme a los diversos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus vigencias de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y del 1° de enero del 2002 en adelante, transitorio décimo octavo de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tiene todo el derecho de que la cuota diaria de su pensión por jubilación se le aumente del 16 de abril de 1999 en adelante, conforme a los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México; pues niega lisa y llanamente que el Instituto se los hubiera otorgado, por lo que la carga de la prueba, acorde al precepto 82 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a el le corresponde; por lo que deben cubrírsele las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas; **sin que sea necesaria la transcripción de esos conceptos de impugnación, atento a que los principios de**

congruencia y exhaustividad en las sentencias, no implica necesariamente la transcripción de los argumentos de las partes, en la medida que el Juzgador atienda a todas y cada una de las argumentaciones esgrimidas, resolviendo la cuestión efectivamente planteada.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo del 2010, Registro No. 164618, visible en la Pág. 830; que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En las páginas 2 a 21 de la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta, la autoridad refiere que el actor no puede reclamar diferencias pensionarias, porque la cuota diaria de su pensión por jubilación, se le aumentó en los términos de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus vigencias del 1° de enero de 1984 al 4 de enero de 1993, 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y al 31 de marzo del 2007, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, que contemplaron aumentos conforme al salario mínimo e incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o en la misma proporción que los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, que le fueron comunicados por la dependencia en donde laboró, aplicándole los que más le beneficiaban, como se advierte de los catálogos de plazas que se encuentran contenidos en su dirección; http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; por lo que

tomó en consideración que el monto máximo de la pensión mensual debe ser en unidades de medida y actualización, como lo contempla la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro; ”PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”.

Agrega la autoridad que, suponiendo sin conceder, procediera el ajuste que solicita el demandante, ello resulta improcedente, porque conforme a los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la Ley vigente, ha operado la prescripción en favor del Instituto, respecto de las pensiones caídas que no se reclamaron en el término de cinco años anteriores a la solicitud de rectificación; y que las diferencias de aguinaldos que pudieran existir, sólo serían de cuarenta días por año.

En los conceptos de impugnación primero y segundo de la ampliación de demanda, el actor señala que la autoridad no demuestra que la cuota diaria de su pensión por jubilación, se hubiera aumentado en los términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pues del comparativo entre el porcentaje de incremento aplicado por la autoridad en beneficio del actor y el incremento porcentual de la plaza que ostentó el actor, resulta indiscutible que no se ha venido incrementando como lo afirma la autoridad; sin que pueda operar la prescripción considerando la presentación de la demanda de nulidad, sino que debe ser atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud, 28 de marzo del 2023; por lo que deben pagársele las diferencias generadas por la falta de aplicación de los incrementos a su cuota diaria de pensión por concepto de retroactividad, así como las diferencias que por concepto de gratificación se hubiesen generado; las cuales deben ser cubiertas en una sola exhibición debidamente actualizadas.

No obstante que mediante proveído de 17 de noviembre del año anterior, que corre agregado en el folio 49 de autos, se dejaron a disposición de la autoridad demandada, las copias simples de la ampliación de demanda, para que dentro del plazo de Ley formulara su contestación respectiva; fue omisa en hacerlo, dando lugar a que a través del diverso de 9 de enero del año en curso, se tuviera por precluído su derecho, para tales efectos.

Previamente a determinar si resultan fundados o no los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su demanda y ampliación, se estima pertinente destacar los antecedentes que se desprenden de autos; y los fundamentos legales que rigen la presente litis o controversia:

1.- Como se observa de la hoja única de servicios de 2 de diciembre de 1996, expedida por Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, obra en el folio 7 y reverso de autos, el C. ******* **** ******, ingresó a laborar el 16 de septiembre de 1970; jubilándose, en la plaza ***** ******* ** ***** ** ******** ******** *** ******* **********; como de la resolución de concesión número ****** de 24 de febrero de 1999, que también por haberse exhibido con esa demanda, corre agregada en la foja 10 de esos autos; se desprende que el entonces Delegado Estatal Oaxaca, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al propio C. ******* **** ******, a partir del 16 de abril de 1999 le otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; documentales que hacen prueba plena en los términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos públicos.

2.- Mediante escrito presentado ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, el 28 de marzo del 2023, que obra en los folios 5, 6 y reverso del expediente en que se actúa, el C. ******* **** ******, le solicitó diversas prestaciones.

Del estudio que se realiza a la hoja única de servicios, resolución de concesión de pensión, escrito de solicitud presentado ante la autoridad demandada y a los argumentos planteados por la parte actora en su demanda de nulidad y ampliación, se advierte que fundamenta su pretensión en los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus vigencias de 1993 al 31 de diciembre del 2001, y del 1° de enero del 2002 en adelante, transitorio décimo octavo de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 8 y 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **pero si a ese accionante se le concedió a partir del 16 de abril de 1999 la cuota diaria de pensión por jubilación; de ello resulta que para el aumento a esa cuota diaria que se le otorgó en la resolución de concesión número ****** de 24 de febrero de 1999, le resultan plenamente aplicables los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con**

posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016; y décimo octavo transitorio, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007.

Lo anterior se explica porque a partir del 16 de abril de 1999, el C. ******* **** ******, adquirió el derecho de que la cuota diaria de su pensión por jubilación se aumentara con los incrementos que tuvieran los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México, por así establecerlo los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016; y así lo confirma el precepto transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; pues ese tipo de aumento pensionario, desde aquella fecha, entró al patrimonio de la propia demandante.

Lo indicado significa que aquellos o aquellas derechohabientes que se pensionaron hasta antes del 31 de diciembre del 2001, para el aumento de sus pensiones no les resultan aplicables los artículos 57, en sus párrafos tercero a quinto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable del 1° de enero del 2002 hasta el 21 de julio del 2009, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio del 2009, que miran ese aumento conforme a los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, debiendo aplicarse el que resulte más benéfico; como lo pretende la actora en su ampliación de demanda; en primera, porque de acuerdo a los propios preceptos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, ya tienen un derecho adquirido, consistente en que la cuota diaria de su pensión por jubilación se aumente de acuerdo con el o los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México; en segunda, porque el Legislador o Congreso de la Unión, al reformar el comentado artículo 57, en su tercer párrafo, y adicionarle los párrafos cuarto y quinto; y el titular del Poder Ejecutivo, al establecer el numeral 8, no contemplaron su aplicación retroactiva; y en tercera, porque ya existe criterio definido por el Poder Judicial de la Federación, tocante a que el comentado artículo 57, en sus párrafos tercero a quinto, no le es aplicable a quienes se pensionaron hasta antes de aquel o en el propio 31 de diciembre del 2001; criterio que igualmente resulta aplicable a ese precepto 8.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 33/2007 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Abril del 2017, Tomo I, Registro No. 2014063, visible en la Pág. 949; que dice:

> **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.-** El artículo **57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva."

A.- Por lo que hace a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, respecto al aumento de la cuota diaria de pensión por jubilación del demandante; los aumentos otorgados por la autoridad de 11.00% y 5.75% del puesto, 3.98% y 5.19% de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, 5.50%, 5.50% y 5.50% del puesto, 6.53% del Índice Nacional de Precios al Consumidor, 5.30%, 4.90%, 4.75%, 4.25%, 4.25% y 4.25% del puesto, contemplados en los catálogos de plazas que se encuentran contenidos en la página de internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; **quedan firmes**; por ser mayores a los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal de 4.46%, 3.55%, 3.64%, 3.44%, 3.99%, 3.90%, 3.99%, 4.20%, 4.85%,

4.10%, 4.19%, 3.89%, 3.90% y 4.17%, fijados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la dirección electrónica https://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/.

Lo anterior es así; **en primera**, porque el accionante, al haberse pensionado a partir del 16 de abril de 1999, los aumentos a la cuota diaria de su pensión por jubilación, se regulan conforme a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016; y así lo reafirma el diverso transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; esto es, que los aumentos pensionarios son conforme a los incrementos que tuvieron y tienen los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México, del 16 de abril de 1999 al 27 de enero del 2016.

Y en segunda, porque atento a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, los aumentos pensionarios de la cuota diaria de la pensión por jubilación del accionante, **motu proprio,** los atendió conforme a los incrementos del puesto de la plaza que en su momento desempeñó el hoy actor, e Índices Nacionales de Precios al Consumidor, aplicando el o los que más le beneficiaban; **quedan intocados,** porque la autoridad, se reitera, **los aplicó motu proprio**; **de ahí que en aplicación del artículo 57, primer párrafo, fracción I, inciso c), en su segunda parte, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha autoridad se encuentra totalmente impedida para modificar tales incrementos pensionarios.**

Sin que por los catorce años antes referidos, pudieran resultar aplicables alguno, algunos o todos los incrementos de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, que se consignan en la constancia de evolución salarial de 16 de marzo del 2023, que por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, corre agregada en el folio 9 y reverso de autos; porque como ya se analizó en párrafos precedentes, la cuantía de pensión por jubilación de la parte actora, que se le otorgó a partir del 16 de abril de 1999, sólo puede ser aumentada con los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México, por así disponerlo los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016.

En consecuencia, en los términos de los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedan firmes** los aumentos otorgados por la autoridad demandada a la

cuota diaria de pensión por jubilación del C. ******* **** ******, **por los años** 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

A.1.- Los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001 y con posterioridad, hacia el futuro o por siempre, y Décimo Octavo Transitorio, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, en las partes que interesan, disponen:

> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 04 de enero de 1993:**
>
> **"Artículo 15.** - - -

A.2.- Es el caso, que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, se adicionaron los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se contemplaron los ordinales transitorios primero y tercero del propio Decreto; para quedar como sigue:

> **"Artículo 26.-** - - -

Asimismo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, y el ordinal transitorio primero, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre del 2016; dispusieron:

> **"Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización."
>
> **"Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
> **I.** Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
>
> **II.** INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
>
> **III.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."
>
> **"Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."
>
> **"Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
>
> **I.** El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
>
> **II.** El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.
>
> **III.** El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12."
>
> **"Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año."
>
> **Transitorios**
>
> **"Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De los numerales transcritos, de la propia Ley, se desprende que a partir del 31 de diciembre del 2016, tuvieron por objeto establecer el significado de diversa denominación y abreviaturas; así como el método de cálculo que debía aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de

Medida y Actualización, en forma diaria, mensual y anual; valores actualizados que deberían publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, mismos que entrarían en vigor el 1° de febrero del año de que se tratara.

A.3.- De lo señalado en las dos interpretaciones que anteceden, se tiene que los aumentos de la cuota diaria de las y los pensionados por jubilación, a partir del 5 de enero de 1993; se verifica en dos lapsos o periodos, y diferente forma; **la primera**, conforme a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; **de ese 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001 y 27 de enero del 2016,** aplicando los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, posteriormente Ciudad de México; **sin que tengan aplicación las Unidades de Medida y Actualización, porque en esos lapsos de tiempo o periodos no se encontraban establecidas, pues su existencia fue a partir del 28 de enero del 2016.**

Y la segunda, porque en aplicación de los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, en vigor a partir del 1° de abril del 2007; **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, contenidos en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero del 2016, 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; **del 28 de enero del 2016 en adelante,** los aumentos de las pensiones conforme a los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en la Ciudad de México, se encuentran referidos a las Unidades de Medida y Actualización; **lo cual significa que los aumentos de la cuota diaria de las y los pensionados por jubilación, son conforme a esas Unidades de Medida y Actualización.**

A.4.- La primera parte de los conceptos de impugnación en estudio; es fundada, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues en aplicación de los diversos 19, primer párrafo, 40 y 42 de la misma Ley, se tiene por cierto que la pensión por jubilación de que disfrutaba la parte actora, **del 16 de abril de 1999 al 31 de diciembre del 2001, de proceder,** no se aumentó real y efectivamente conforme a los incrementos que tuvieron los salarios

mínimos generales vigentes para el entonces Distrito Federal, como lo preveían los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en razón de que el Instituto fue omiso en acreditar lo contrario; porque en la contestación de demanda, no obstante a hacer referencia a ese numeral 57, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, única y exclusivamente se remitió a los catálogos de plazas de su dirección; http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; que son los relativos del 2002 en adelante; confirmándose que efectivamente en aquel periodo, de proceder, no se aumentó la cuota diaria de pensión por jubilación.

Sin que por los años del 16 de mayo de 1999, 16 de mayo del 2000 y 16 de mayo del 2001 al 15 de mayo del 2002, en adelante, resulten aplicables los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de 17.00%, 12.00% y 11.00%, que se consignan en la constancia de evolución salarial de 16 de marzo del 2023, que por haberse exhibido con el escrito inicial de demanda, corre agregada en el folio 9 y reverso de autos; porque como ya se analizó en párrafos precedentes, la cuantía de pensión por jubilación de la parte actora, sólo puede ser aumentada con los incrementos que tuvieron o tengan los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal, por así disponerlo los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016.

A.5.- La segunda parte de los conceptos de impugnación que planteó el actor; también es fundada; ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la impugnada resolución negativa ficta, por el año del 2016, carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, porque el Instituto no le aplicó a la cuota diaria de su pensión por jubilación que se le otorgó desde el 16 de abril de 1999; la Unidad de Medida y Actualización, que en derecho le correspondía.

Los artículos 15, penúltimo párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, en las partes que interesan, disponen:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 04 de enero de 1993:

"Artículo 15.- - - -

en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio."

Del ordinal transcrito, se advierte que a partir del 28 de enero del 2016, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización sería equivalente al que tuviera el salario diario mínimo general vigente en todo el país. Lo que precisamente reprodujo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al dar a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el 2016, en el Diario Oficial de la Federación de 28 de enero del 2016.

En el caso, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, como ya se dijo; son ***fundados***; pues si la cuota diaria de su pensión por jubilación, atendiendo a que causó baja en el servicio público, el 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016; y décimo octavo transitorio, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; pues éste resguarda el incremento pensionario a partir de esta última fecha; lo cual hace que resulte procedente el incremento pensionario que solicitó.

En la página 5 de la contestación de demanda, para acreditar que aumentó la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, por el año del 2016; la autoridad se remitió a la dirección o página electrónica http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; en la que se contempla el catálogo de plazas, en el que se refiere:

"**. . . . . .**

SE SUPRIME IMAGEN

. . . . . ."

Catálogo de plazas digitalizado, que conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hace prueba plena, al tratarse de un documento público, ya que consigna el logotipo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se obtuvo de su dirección electrónica; el que, de acuerdo a los numerales 50, primer párrafo, de

esa Ley, 88 y 188 del mismo Código Adjetivo, como elemento aportado por la ciencia, constituye un hecho notorio que puede aplicarse.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia número XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero del 2009, Registro No. 168124, visible en la Pág. 2470; que dice:

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Del digitalizado catálogo de plazas del 2016, se observa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó a la parte actora, como aumento a la cuota diaria de su pensión por jubilación, el incremento del puesto de **4.00%**.

En la RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERAL Y PROFESIONALES de 11 de diciembre del 2015, y su NOTA Aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre del 2015, **la primera,** en la edición matutina, **y la segunda,** en la vespertina, en su **RESOLUTIVO SEGUNDO,** resolvió que a partir del **1° de enero del 2016** el salario mínimo general tenía un incremento del **4.19%.**

En los términos del transitorio segundo, primer párrafo, de la Norma Suprema, vigente a partir del 28 de enero del 2016, el valor de la Unidad de Medida y Actualización sería equivalente al que tuviera el salario mínimo diario general vigente para todo el país; esto es, que esa Unidad de Medida y Actualización tuvo el valor de **4.19%.**

De lo anterior, queda de manifiesto la ilegalidad de la impugnada resolución negativa ficta, porque la autoridad, por el año del 2016, como aumento a la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, le otorgó el incremento del puesto de **4.00%**; cuando que conforme a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema, a partir del 28 de enero del 2016, **ese aumento pensionario debió ser con el valor de la Unidad de Medida y Actualización de 4.19%.**

En las relacionadas consideraciones, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el catálogo de plazas digitalizado, indicó que se han otorgado los incrementos de pensión correspondientes al C. ******* **** ******; sin embargo, si ese actor, en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sostiene que no se le han efectuado los aumentos a la cuota diaria de su pensión por jubilación; ello hace que correspondiera a la autoridad demandada que lo representaba, demostrar que los incrementos pensionarios se hubieran realizado; lo que en el caso no aconteció.

Lo anterior, es así, porque es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, y sus Subdelegaciones de Prestaciones, incrementar las pensiones de acuerdo a lo previsto en los ya mencionados numerales 15, 57 y 150, primer párrafo, fracciones II y XI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, 208, primer párrafo, fracciones II y XI, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, en vigor; en relación con los diversos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema.

De manera que, a fin de dar debido cumplimiento a esas normas jurídicas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordenan los artículos 150, primer párrafo, fracciones II y XI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, 208, primer párrafo, fracciones II y XI, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, en su vigencia a partir del 1° de abril del 2007; y en esa medida, la afirmación que hace la demandada, en el sentido de que lo ha hecho correctamente, representa un hecho positivo que puede y

debe probar en el presente juicio de nulidad, en virtud de que es una obligación establecida en Ley, que debe estar debidamente justificada.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 93/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio del 2013, Visible en la Pág. 945; que establece:

> **"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

En las relatadas consideraciones, esta Juzgadora estima que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el catálogo de plazas ya digitalizado, con su actuar, señala que aumentó en los términos de Ley la cuota diaria de pensión por jubilación del C. ******* **** ******; conforme a los artículos 15, quinto párrafo, y 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en sus vigencias del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, y hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; en relación con los diversos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema; **la nulidad debe ser para el efecto de que la demandada** emita una resolución expresa, en la que en respuesta a la solicitud de 28 de marzo del 2023, ordene que a la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, **por los años del 16 de abril de 1999 al 31 de diciembre del 2001, de proceder,** se aumente con los incrementos de los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal, y por el año del 2016, con la Unidad de Medida y Actualización de **4.19%;** pues con las pruebas que aportó al presente juicio, resolución de concesión de pensión, los propios catálogos de plazas, que como prueba también ofreció la autoridad

demandada, y consulta al Diario Oficial de la Federación, precisado en párrafos anteriores; acreditó los extremos de su acción, como lo exige el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Diferencias pensionarias, sumadas a la cuota diaria original, **de proceder**, o 27 de enero del 2016, que por la parte restante del año del 2016 y enero del 2017, en las partes proporcionales que corresponda, conforme a los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993, con posterioridad, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; en relación con los diversos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema**; NO PODRÁN REBASAR LOS DIEZ SALARIOS MÍNIMOS, pues de acontecer, aplicará la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,** a partir del 28 de enero del 2016.

Y atento a que por los años del 16 de abril de 1999 al 31 de diciembre del 2001, **de proceder**, pudieran corresponder los incrementos conforme a los salarios mínimos generales vigente en el entonces Distrito Federal, y Unidad de Medida y Actualización de **4.19%**, a partir del 28 de enero del 2016; en aplicación de los artículos 15, quinto párrafo, y 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; en relación con los diversos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema; en vía de consecuencia, también procede el pago de las diferencias de aguinaldos, por esos años.

B.- Los señalamientos vertidos por la autoridad en el apartado SEGUNDO, páginas 9 a 13, de la contestación de demanda, **tocante a que de operar diferencias por incremento de pensión a favor del actor, de conformidad con los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la actual Ley, sólo opera por cinco años atrás a su reclamo**; **en los términos de los numerales 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen en su favor la presunción de validez,** atento a que no fueron controvertidos por la actora en ninguna parte de las 4 hojas que conforman su escrito de ampliación de demanda.

Lo anterior se explica, porque el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 y con posterioridad, por así confirmarlo el diverso transitorio décimo octavo, de la propia Ley, en vigor a partir del 1º de abril del 2007, señala:

> "**Artículo 186.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."

Del numeral transcrito, se observa que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, derecho del cual participa su cuantificación e integración correctamente, por tener la misma naturaleza, la prestación de servicios por los años que corresponda; imprescriptibilidad que no aplica, entre otros casos, respecto de cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, como lo es el pago de las diferencias por esa incorrecta cuantificación o falta de integración, o reunión de las dos, que pudiera acontecer, pues en ese caso, la falta de reclamo del pago de esas diferencias, prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, a favor del propio Instituto.

Lo anterior, porque el incremento de una cuota pensionaria implica la modificación positiva de su importe, de forma periódica en cada ocasión que se actualicen los requisitos establecidos para tal efecto en la Ley; **por lo que resulta patente** que sólo es posible definir su correcta cuantificación mediante la revisión y eventualmente, corrección desde su primer aumento, ya que la base a partir de la cual se calculan el segundo y ulteriores ajustes es, precisamente, el aumento que le precede, por lo que si alguno de ellos es incorrecto, los subsecuentes también lo son; pudiendo acontecer lo mismo con el segundo o posteriores aumentos.

Sin que tal circunstancia sea razón para concluir que las cantidades que debieron adicionarse a la cuota diaria, con motivo de su ajuste o aumentos posteriores, no hayan sido reclamados o exigibles por el pensionado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde que se configuraron las condiciones a las que estaba sujeta su mecánica de incremento; pues son cuantificables desde ese momento, al estar definidos en la Ley los elementos requeridos para el efecto.

De lo anterior resulta que, efectivamente, dado que el accionante se pensionó por jubilación a partir del 16 de abril de 1999, conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, además del derecho a la jubilación y a la pensión, el de la cuantificación e integración correcta de ésta, también es imprescriptible; **más no**

el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias fueron exigibles desde el momento en que debieron ser liquidadas; sin que el pensionado, en su momento, las reclamara; por lo que dichas diferencias se encuentran sujetas a su exigibilidad dentro del plazo de cinco años.

Por tanto, si como se advierte del escrito que corre agregado en los folios 5, 6 y reverso del expediente en que se actúa, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46 fracciones III y I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 133, 202, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento privado, que en original consigna el sello y la fecha de recibido de la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, y cuya autenticidad y contenido no fue controvertido en la contestación de demanda; el 28 de marzo del 2023 se solicitó a esa autoridad se otorgaran los incrementos de pensión que no se habían concedido; **en aplicación de los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, **ha operado la prescripción de las diferencias por incremento de pensión,** respecto de la resolución de concesión número ****** de 24 de febrero de 1999, por la que a partir del 16 de abril de 1999, al C. ******* **** ******, se le otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; **DE PROCEDER, del 16 de abril de 1999 al 27 de marzo del 2018; POR LO QUE ESE ACCIONANTE SÓLO TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRAN, SE REITERA, DE PROCEDER, ESAS DIFERENCIAS PENSIONARIAS DEL 28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE SENTENCIA**.

En los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 114/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre del 2009, Registro No. 166335, visible en la Pág. 644; y resulta también aplicable la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), sostenida por esa Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Registro No. 2010159, visible en la Pág. 2091; que dicen:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.-** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente

> hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.
>
> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

Conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 8/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero del 2017, Tomo I, Registro No. 2013730, visible en la Pág. 490; que dice:

> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.-** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

C.- Los restantes argumentos de los conceptos de impugnación de la demanda; **se estiman infundados;** pues por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 la autoridad, al aumentar la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, se apegó a lo dispuesto por los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema.

Ello es así, porque en la página 5 de la contestación de demanda la autoridad, para demostrar que aumentó la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, en los términos de los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 se remitió a su dirección; http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; en la que se contienen los catálogos de plazas por esos siete años, en los que se precisa:

“. . . . . .

SE SUPRIMEN IMAGENES

. . . . . .”

Catálogos de plazas digitalizados que, conforme a los artículos 1º, primer párrafo, y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hacen prueba plena, al tratarse de documentos públicos, ya que consignan el logotipo del ISSSTE y se obtuvieron de su dirección electrónica; los que, de acuerdo a los numerales 50, primer párrafo, de esa Ley, 88 y 188 del mismo Código Adjetivo, como elementos aportados por la ciencia, constituyen un hecho notorio que puede aplicarse.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia número XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero del 2009, Registro No. 168124, visible en la Pág. 2470; que dice:

> **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

De los digitalizados catálogos de plazas del 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se observa que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó a la parte actora, como aumentos a la cuota diaria de su pensión por jubilación, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de **3.36%, 6.77%, 4.83% y 2.83%,** incremento del puesto de **3.40%,** e Índices Nacionales de Precios al Consumidor de **7.36% y 7.82%.**

Analizando el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2017, se advierte el señalamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $75.49; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $73.04, publicado en ese Medio de Información Oficial de 28 de enero del 2016; **denota que existió un incremento del 3.35%.**

Del Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2018, se observa la indicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $80.60; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $75.49, publicado en ese Medio de Información Oficial de 10 de enero del 2017; **pone de manifiesto que existió un incremento del 6.76%.**

Analizando el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2019, se advierte el señalamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $84.49; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $80.60, publicado

en ese Medio de Información Oficial de 10 de enero del 2018; **denota que existió un incremento del 4.82%.**

Del Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2020, se observa la indicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $86.88; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $84.89, publicado en ese Medio de Información Oficial de 10 de enero del 2019; **pone de manifiesto que existió un incremento del 2.8287%.**

Analizando el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero del 2021, se advierte el señalamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $89.62; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $86.88, publicado en ese Medio de Información Oficial de 10 de enero del 2020; **denota que existió un incremento del 3.1537%.**

Del Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2022, se observa la indicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $96.22; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $89.62, publicado en ese Medio de Información Oficial de 8 de enero del 2021; **pone de manifiesto que existió un incremento del 7.36%.**

Y analizando el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2023, se advierte el señalamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de que el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a partir del 1° de febrero de ese año, sería de $103.74; el que dividido entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización de $96.22, publicado en ese Medio de Información Oficial de 10 de enero del 2022; **denota que existió un incremento del 7.8154%.**

Por tanto, si la cuota diaria de pensión por jubilación del hoy actor, en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, fue aumentada con los Índices Nacionales de Precios al Consumidor de **3.36%, 6.77%, 4.83% y 2.83%,** incremento del puesto de **3.40%,** e Índices Nacionales de Precios al Consumidor de **7.36% y 7.82%;** a lo que las Unidades de Medida y Actualización de esos siete años, como ya se analizó en párrafos precedentes, tuvieron los incrementos de **3.35%, 6.76%, 4.82%, 2.8287%,**

3.1537%, 7.36% y 7.8154%; los que se comprenden, por su aproximación; pues conforme al artículo 4 fracción I de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el valor de ésta se calcula con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; se concluye que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sí aumentó aquella cuota diaria, **en los porcentajes que correspondían;** como lo establecían los artículos 15, quinto párrafo, y 57, en su párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su vigencia del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, hasta el 27 de enero del 2016, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007; **en relación con los diversos** 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema; de ahí que el mencionado C. ******* **** ******, actor, no pueda reclamar aumento pensionario alguno.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo, fracción I, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada resolución negativa ficta, tocante a los aumentos que se otorgaron a la cuota diaria de pensión por jubilación del C. ******* **** ******, por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Atento a las consideraciones esgrimidas en el Considerando Tercero, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de concesión número ****** de 24 de febrero de 1999, por la que a partir del 16 de abril de 1999 se otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; para el efecto de que la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, dentro del plazo de los **CUATRO MESES** a que se refiere el segundo párrafo, de ese numeral, contado a partir de que la presente sentencia quede firme, emita otra resolución complementaria en la que, conforme a los artículos 15, 57, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de enero de 1984, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1993, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril del 2007, y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al C. ******* **** ******, le determine la cuota diaria de pensión por jubilación que le corresponde, para lo cual deberá dejar firme que laboró en el servicio público, 30 años, 11 meses y 15 días; e indicarle cual fue el último que laboró como trabajador en activo; qué sueldo o sueldos básicos de cotización, quinquenio o prima de antigüedad y demás

percepciones sujetas a aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, percibió en ese año; y tome en consideración los datos contenidos en la hoja única de servicios de la plaza ***** ******* ** ***** ******** ******** *** ******* **********, expedida por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que ya obra en su poder; y le señale el procedimiento mediante el que calcule es cuota diaria; y para el caso de que ésta resultara mayor a la primeramente determinada, liquide las diferencias procedentes, que no podrán rebasar los diez salarios mínimos; las que comprenderán las de los aguinaldos respectivos, debidamente actualizadas; hasta el monto en que se cumplimente el presente fallo.

El hecho de ya haberse declarado la nulidad de la resolución de concesión de pensión número ****** de 24 de febrero de 1999, por la que a partir del 16 de abril de 1999 se otorgó la cuota diaria de pensión por jubilación de $******; no autoriza a la autoridad para dejar de pagar la pensión que a la fecha en que se está dictando la presente sentencia, recibe el C. ******* **** ******; por tratarse de un derecho que desde el 16 de abril de 1999 ya entró a su patrimonio, a más porque constituye el instrumento o medio para su subsistencia.

Y en el orden de las consideraciones esgrimidas en el Considerando Cuarto, apartados **A.4** y **A.5**; con fundamento en el artículo 52, primer párrafo, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, para el efecto de que la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca, dentro del plazo de los **CUATRO MESES**, a que se refiere el segundo párrafo, de aquel numeral, contado a partir de que la presente sentencia quede firme, emita una resolución expresa, en la que en respuesta a la solicitud de 28 de marzo del 2023, ordene que a la cuota diaria de pensión por jubilación del C. ******* **** ******, de inmediato, en la plaza ******* ******* ** ***** ** ******** ******** *** ******* **********,** que en su momento desempeñó como trabajador en activo; **de proceder,** por los años del 16 de abril de 1999 al 31 de diciembre del 2001, le aplique los incrementos que tuvieron los salarios mínimos generales vigentes en el entonces Distrito Federal; **y que es totalmente procedente,** por el año del 2016, la unidad de medida y actualización de **4.19%; en adelante; en las partes proporcionales que corresponda, pues con anterioridad la autoridad ya había otorgado otros aumentos, sólo que en porcentajes menores, por lo que sólo**

proceden las diferencias respectivas; y proceda a liquidar a partir del 28 de marzo del 2018, en una sola exhibición, las diferencias procedentes.

Diferencias pensionarias, sumadas a la cuota diaria original, **de proceder**, o la percibida hasta el 27 de enero del 2016, **que no podrán rebasar los diez salarios mínimos**; y para el caso de que las diferencias pudieran rebasar ese tope; en los términos de los artículos 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero, segundo y tercero, de la Norma Suprema, vigente a partir del 28 de enero del 2016, 15, quinto párrafo, y 57, tercer y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre del 2001, con posterioridad, y transitorio décimo octavo, de la propia Ley, en vigor a partir del 1° de abril del 2007; la autoridad deberá liquidarlas conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

En los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Junio del 2021, Tomo IV, Registro No. 2023299, visible en la Pág. 3604; que dice:

> **PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.
>
> Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo **123 de la Constitución Federal**. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo **26, apartado B, de la Constitución General**. Congruente con ello, en el artículo 123,

> apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos **57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada**, y **7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Asimismo, liquide las diferencias de cada año de aguinaldo, de los cuarenta días que prevé el artículo 42-Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, acorde a la cuota diaria de pensión por jubilación, ya aumentada; diferencias todas que deberán encontrarse debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por los artículos 7, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre del 2013, y 6, primer párrafo, fracción II, de la propia Ley, en vigor a partir del 1° de enero del 2014; sin que tenga aplicación la tesis de diverso tribunal colegiado, que se identifica y digitaliza en las páginas 20 y 21 de la contestación de demanda; porque le prevalece la jurisprudencia que más adelante se invoca; así como incorporar a nómina del pensionado los aumentos ya referidos.

En los términos del artículo 2017 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, Registro No. 2020857, visible en la Pág. 1932; que dice:

> **PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.-** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, y 52, primer párrafo, fracciones I y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por el C. ******* **** ******.

II.- Acorde al Considerando Tercero, apartado **A**, por los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; **quedan firmes,** los aumentos otorgados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la cuota diaria de pensión por jubilación, de 11.00% y 5.75% del puesto, 3.98% y 5.19% de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, 5.50%, 5.50% y 5.50% del puesto, 6.53% del Índice Nacional de Precios al Consumidor, 5.30%, 4.90%, 4.75%, 4.25%, 4.25% y 4.25% del puesto.

III.- La parte actora, en el presente juicio ordinario, probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- En los términos del Considerando Tercero, apartado **D**, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada resolución negativa ficta, tocante a los aumentos que se otorgaron a la cuota diaria de pensión por jubilación del C. ******* **** ******, por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

V.- Se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de 28 de marzo del 2023, presentada ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca; respecto de los años del 16 de abril de 1999 al 31 de diciembre del 2001 y del 27 de enero del 2016 al 31 de enero del 2017; en adelante; que se precisa en el Resultando 1°; en la forma, término y para los efectos señalados en el Considerando Cuarto, últimos párrafos, de la presente sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL tanto al actor, C. ***** **** ******, como a la autoridad demandada, SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES, de la Oficina de Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Oaxaca.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas y el Primer Secretario de Acuerdos, en funciones, de la Segunda Ponencia, que integran esta Sala Regional del Sureste, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Eddie Alberto Castillo Reyes, que actúa y da fe.

MAG. CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ. **PRIMERA PONENCIA.**	**MAG. ANALICIA VEGA LEÓN.** **TERCERA PONENCIA**

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
DE LA SEGUNDA PONENCIA,
LIC. ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
PONENTE

Secretario de Acuerdos:
Licenciado Eddie Alberto Castillo Reyes.
ALG'cgr.

38

“El 09 de noviembre de 2026, la licenciada María Fernanda Monserrat Díaz King, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Oaxaca, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, número de concesión de pensión, monto de la pensión y clave de la plaza y nombre del puesto en que laboró. Conste.”